

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL. — Por un año, 25 pesetas. — Por 6 meses, 15. — Por 3 meses, 10. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año, 35. — Por 6 meses, 20. — Por 3 meses, 12-50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribución Territorial.

Aprobado por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1889-90, importante 2.316.920 pesetas de cupo para el Tesoro con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación, sobre la riqueza de 14.107.562, de las que 12.102.036 corresponden á los pueblos de la 1.ª Sección y 2.005.562 á los de la 2.ª, en la forma y bajo los tipos de gravamen que se expresan en el repartimiento que se acompaña á la presente circular, la Administración de mi cargo, en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad en Real orden de 15 de Mayo último, circulada en 20 del mismo, y con objeto de que no sufra demora alguna la formación de los repartimientos individuales de cada distrito municipal, ha acordado hacer á los Sres. Alcaldes y Juntas periciales las prevenciones siguientes:

1.ª Que el señalamiento hecho por esta Administración en el re-

partimiento, es fijo é invariable, y por lo tanto al practicarse la distribución individual tendrán que hacerlo los distritos de la 1.ª Sección bajo los tipos de gravamen de 15'3363 por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria y al 17'3634 de la de urbana, y los de la 2.ª á los de 20'10 y 22'8370 respectivamente.

2.ª Que los repartimientos que contengan vicios ó defectos en su redacción, lo mismo que aquéllos en que se disminuya el capital imponible señalado, con relación á la riqueza designada y admitida por el pueblo para contribuir en el corriente año á los tipos fijados, serán devueltos al Ayuntamiento respectivo á fin de que se rectifique bajo la base de la riqueza designada: señalando al efecto un breve plazo, que terminado y sin nueva prórroga se procederá á exigirle la multa que previene el art. 81 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

3.ª Si algún Ayuntamiento resistiere la rectificación del reparto por que tuviera datos para probar el exceso de la riqueza designada y por lo tanto que la individual señalada lleva un gravamen superior de los máximos establecidos por la ley, deberá acompañar al repartimiento la oportuna reclamación de agravios, en la forma y con los requisitos establecidos en el art. 118 del citado reglamento, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca y de lo que proceda según el resultado de la reclamación de agravios, sin que en manera alguna puedan tampoco los Municipios excluir de dicha riqueza parte alguna de la que representen las reclamaciones de agravios

producidas y pendientes aún de resolución, la cobranza se verificará por el resultado que ofrezca el repartimiento.

4.ª En dichos repartimientos cuidarán los Municipios de consignar en la casilla 14.ª las cantidades que por virtud de expedientes de calamidades aprobó la Excm. Diputación provincial así como las partidas fallidas aprobadas por los expresados Municipios, al tanto por ciento que resulte sobre su riqueza á cada Corporación.

5.ª Autorizados los Ayuntamientos para imponer sobre la cuota del Tesoro el recargo que tengan por conveniente dentro del maximum del 16 por 100 para atenciones de sus presupuestos, cuidarán de que al que acuerden se incluya el tanto por ciento de premio de cobranza designado á la zona respectiva, debiendo consignar por lo menos lo repartido por la Excm. Diputación para segunda enseñanza, cuyas cantidades han de figurar en la casilla 12.ª del modelo, teniendo muy en cuenta que á los hacendados forasteros se les bajará la quinta parte del mismo, y que á las cantidades que representen las condonaciones por calamidad y fallidos no se les puede imponer tal recargo.

6.ª Terminado el repartimiento se expondrá al público por un término que no excederá de ocho días, anunciándolo por los medios acostumbrados en cada localidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones puramente reglamentarias.

7.ª El expresado repartimiento ha de extenderse con arreglo al modelo que se publica á continua-

ción, así como su copia, formándose al final los resúmenes de contribuyentes y cuota del Tesoro y el de propietarios y conceptos, así como el estado de cuotas, acompañando relación certificada del número de fincas por que contribuya el Estado, arreglada al formulario núm. 21 y certificado que acredite haber estado expuesto al público, citando el número del BOLETÍN donde se anunció y haberse resuelto las reclamaciones presentadas.

8.ª La Administración facilitará á los Ayuntamientos los recibos taulonarios á fin de que se llenen las matrices, remitiéndolos con los repartimientos y listas cobratorias separadas de los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de los que han de pagarlas por mitad, y de los que han de satisfacerlas en un solo acto, deduciendo al final de dichas listas las cuotas que corresponden al Estado, todo sin perjuicio de que si al ser examinados los referidos repartimientos por la Administración adoleciesen de algún defecto, se hagan las rectificaciones consiguientes en las listas y matrices citadas.

9.ª Los repartimientos deberán ser reintegrados, el original á razón de 0'75 pesetas por pliego, y los demás con sello de oficio, y han de hallarse presentados precisamente en la Administración Subalterna correspondiente antes del día 30 del corriente, debiendo advertir que dispuesta esta principal á no tolerar demora alguna en el cumplimiento de este importante servicio, los Municipios que dentro del plazo expresado no cumplieren con cuanto se les previene, quedarán desde luego incurso en la multa que de-

